

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 13 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito del apoderado de la parte demandante. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS (identificado con nit 890304436-2)
Demandados: DINY JOHANA PALAU PILLIMUE (identificada con C.C. No. 1151944871) y
DAGOBERTO PALAU PEREZ (identificado con C.C. No. 16452303)
Radicación: 760014003008**202000086**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1551

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desvinculación presentada por el demandante en el proceso de la referencia.

Mediante escrito, el procurador judicial del extremo activo refiere desistir de la acción ejecutiva frente a **DAGOBERTO PALAU PEREZ.**

Conforme al artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento debe provenir de la parte demandante, producirse antes de proferirse la sentencia, ser incondicional salvo acuerdo y debe implicar la renuncia a las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante está conformada únicamente por quién, actuando por intermedio de apoderada, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto a la codemandada mentada.

Ahora, con relación a que se desista antes de proferirse sentencia, se encuentra satisfecho tal requerimiento por cuanto el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución, pero no se ha rematado bienes que satisfagan el pago pretendido.

Respecto a la incondicionalidad del desistimiento, el escrito allegado no supedita su eficacia a la ocurrencia de algún suceso.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento deprecado por el petente.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

Ahora, naturalmente habrá de ordenarse el levantamiento de la medida decretada frente a los bienes del codemandado referido, y, por ordenarlo el inciso segundo del artículo 316 CGP, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN frente al codemandado **DAGOBERTO PALAU PEREZ.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones, medida comunicada al pagador de EVACOL mediante oficio N° 614 suscrito el 24/02/2020.

La empresa oficiada por la medida de embargo, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la entidad referida, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas y perjuicios a favor de la parte demandada. Tásense a impulso del interesado.

CUARTO: CONTINUAR el trámite frente a la **codemandada DYNI JOHANA PALAU PILLIMUE.**

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría gestiónese la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 108

Fecha: SEP.15.2021



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4782db2f774cf6909e4659bca1bf23be5e460ff82697330895a8e867
bf1e473a**

Documento generado en 13/09/2021 03:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**